

Ayuntamiento de Foios

Edicto del Ayuntamiento de Foios sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de tenencia de animales.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Foios adoptado en fecha 6 de noviembre de 2013 sobre aprobación de la ORDENANZA MUNICIPAL reguladora de tenencia y protección de perros, gatos y otros animales de compañía en el municipios de foios, cuyo texto íntegro se hace público a continuación:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL MUNICIPIO DE FOIOS
PREÁMBULO

Las relaciones entre seres humanos y animales se han desarrollado a lo largo de la historia de tal manera que han ido conformándose como parte importante de la vida social en el ámbito urbano. Es por tanto responsabilidad de los poderes públicos el mantener de forma ordenada y respetuosa los vínculos que nos unen, teniendo en cuenta para su regulación tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar estos animales, como el gran valor de su compañía para un elevado número de ciudadanos. Pensemos en los perros de asistencia para personas con discapacidad, perros de salvamento, y en otro orden de cosas, las satisfacciones que en los niveles afectivos, deportivos o de recreo proporciona a los humanos.

Se trata, pues, de definir el marco de convivencia entre ciudadanos y los animales, regulando su protección, recogida de los abandonados, cría, tenencia y venta en establecimientos autorizados, e incorporando a otros animales como los salvajes, autóctonos y los de ganadería.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución Española y la legislación básica y de desarrollo de Régimen Local, especialmente, la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación, en el municipio de Foios, de la tenencia y protección de animales de compañía y de los calificados como potencialmente peligrosos, en armonía con lo dispuesto en la legislación sobre la materia, al igual que refundir en la misma toda la normativa existente sobre el particular -en lo que a las competencias municipales atañe- que ha quedado referenciada con anterioridad, y por último, incluir en ella nuevos preceptos que se estiman adecuados.

- Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, modificada por la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

- Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Orden de 25 de Septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de Compañía.

- Decreto 83/2007, de 15 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.

- Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de

Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección (DOGV número 4705 de fecha 04.03.2004).

- Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Ganadería de la Comunidad Valenciana.

- Ley 12/2003, de 10 de abril de la Generalitat Valenciana, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto:

- Establecer normas de protección y buen trato de los animales domésticos.

- Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.

- Evitar y/o resolver conflictos vecinales como consecuencia, fundamentalmente, de la tenencia de animales de compañía.

- Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Establecer normas específicas para la tenencia de animales salvajes y autóctonos.

- Establecer las normas específicas para el uso de los servicios y espacios públicos por parte de los animales.

Artículo 2. Corresponderá a la Concejalía competente del Ayuntamiento de Foios el ejercicio de las funciones de dirección, inspección y coordinación en materia regulada por la presente Ordenanza, sin perjuicio de las Delegaciones concretas que puedan concederse por la Alcaldía.

Artículo 3. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Foios y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, o ganadero, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 4. Esta Ordenanza es de aplicación, especialmente, a las especies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*). También será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. También será de aplicación a todos los animales de ganadería que no se encuentren en situación de explotación ganadera o animales salvajes autóctonos en situación de animal doméstico.

CAPÍTULO II. EXCLUSIONES

Artículo 5. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza:

a) La protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los festejos taurinos, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

b) La explotación intensiva así como la extensiva que tiene su propia regulación.

CAPÍTULO III. DEFINICIONES.

Artículo 6. A los efectos de la presente Ordenanza se define:

1. Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es elegido y mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

2. Animal silvestre: todo aquél, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al ser humano, por comportamiento o por falta de identificación y que esté regulado por leyes específicas para animales en estado silvestre.

3. Animal de explotación: todo aquél, tanto autóctono como alóctono, que es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos y que esté regulado por leyes específicas para animales de explotación.

4. Animal abandonado: todo aquél, que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, lleve o no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda

demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.

5. Animal extraviado: todo aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de chapa de identificación numerada o sistema de identificación.

6. Fauna exótica: aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península ibérica.

7. Animal potencialmente peligroso: todo aquel que, fuera cual fuere su origen, sea utilizado como animal doméstico, de guarda, de defensa o de compañía y con independencia de su agresividad, pertenezca a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

8. Perro guardián: A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en el exterior de un edificio en construcción o en finca rústica o urbana, independientemente de la finalidad y motivo de la estancia.

9. Se entiende por "daño justificado" o "daño necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS

Artículo 7. El sacrificio de animales deberá realizarse de forma justificada, instantánea e indolora, y únicamente por los métodos legalmente permitidos, en locales autorizados y por un veterinario habilitado para tal fin.

Artículo 8. Queda prohibido el abandono de animales muertos. Un animal muerto será tratado con respeto. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o por Entidad Colaboradora reconocida, en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este Servicio se verá obligado al pago de la tasa correspondiente. Los servicios municipales o entidad colaboradora procederán a la identificación del animal muerto para notificarlo a sus propietarios y que éstos se hagan cargo de los posibles costes derivados.

Artículo 9. Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo de la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 10. En orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente se regularán, según necesidades detectadas, los lugares y formas para el suministro de alimentos a animales abandonados, silvestres o cualquier otro, especialmente perros y gatos, así como también palomas, en la vía pública, parques y jardines, y en aquellas zonas públicas. Se prohíbe el alimento a estas especies fuera de los ámbitos que específicamente se determine, y se podrá sancionar cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños o alteraciones medioambientales, en base a los informes técnicos correspondientes.

Artículo 11. La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.

CAPÍTULO V. RESPONSABLES

Artículo 12. El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Artículo 13. Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o discapacitado propietario o poseedor del animal, esté bajo su autoridad y habite en su compañía en los supuestos que así se prevea expresamente por una norma con rango de ley.

Artículo 14. En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravié.

Artículo 15. En el caso de animales potencialmente peligrosos se aplicará a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CENSADO

Artículo 16. El titular de un animal de la especie canina, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal y en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA), dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, salvo que el animal sea considerado como potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso será de 15 días desde su adquisición. La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.

Artículo 17. Se deberá demostrar que la propiedad se ha obtenido sin violar la legislación vigente, presentando los oportunos comprobantes de propiedad y en caso de no haberlos, un escrito rubricado en el que conste este hecho y se acredite su responsabilidad.

Artículo 18. La documentación para el censo del animal, le será facilitada por los Servicios municipales competentes destinados al efecto o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados. No obstante, cualquier titular de un animal doméstico podrá inscribirlo en el Censo Municipal de Especies de Animales de Compañía.

Artículo 19. Para su censo, los propietarios deberán presentar su cartilla sanitaria o pasaporte, con fecha de vacunación antirrábica dentro de los plazos reglamentarios, código de identificación por microchip o tatuaje, en su caso.

Artículo 20. Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente en cadena o collar. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente.

Artículo 21. Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales que tengan convenio con el Ayuntamiento, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censo de los animales que traten, vendan o den. La información que sea facilitada por los veterinarios de ejercicio privado, será tratada por el Ayuntamiento como información confidencial, no pudiendo acceder a ella el público en general.

Artículo 22. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, excepto las tiendas de animales domésticos que deberán llevar un registro que estará siempre a disposición de la Concejalía competente, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Artículo 23. En caso de sustracción o desaparición de un animal identificado deberá ser comunicada al Registro Municipal y al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) en el plazo de 5 días, salvo que el animal sea considerado potencialmente peligroso, en cuyo caso el plazo máximo será de 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo se entenderá como abandono, a no ser que demuestre lo contrario mediante denuncia en los Cuerpos y Fuerzas de seguridad.

Artículo 24. Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente. Las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas podrán solicitar información cuantitativa contenida en el censo, para el desarrollo de sus actividades, justificando un interés legítimo. En todo caso, la información solicitada estará sujeta a la reglamentación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 25. En lo referente a los animales potencialmente peligrosos, en especial los pertenecientes a la especie canina, sus propietarios, criadores o tenedores tienen la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II. PROPIETARIOS

Artículo 26. Los propietarios de animales de la especie canina tendrán la obligación de identificarlos mediante tatuaje o la implantación de un microchip, en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición. Esta obligatoriedad se hace extensiva a todos los perros independientemente de la finalidad para la que se utilicen o empleen: vigilancia, caza, pastoreo, etc.

En el caso de que el animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, la identificación será obligatoriamente mediante microchip y el plazo será de 15 días desde su adquisición.

Asimismo, los propietarios deberán presentar, si así se les requiere, la tarjeta de identificación correspondiente o el pasaporte del animal, en el plazo de 24 horas.

Los poseedores de animales de compañía pertenecientes a otras especies distintas de los perros podrán identificarlos, a los efectos de su inscripción en el Registro Supranacional de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana, en la forma prevista en la normativa aplicable.

Artículo 27. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción "perro guardián", precedida del vocablo "atención" o la inscripción "prohibido el paso".

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y comida que le permita nutrirse en perfectas condiciones.

Artículo 28. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y no urbanas, ya se destinen a residencia habitual o no tales como perros, gatos, aves, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros animales de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsteres)- queda condicionada a un alojamiento adecuado, que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atender contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos de forma frecuente, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

No obstante, en el caso explícito de los équidos se deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales o los designados al efecto, que determinarán la autorización de su estancia dependiendo de las condiciones constructivas del habitáculo y las condiciones higiénico-sanitarias tanto para el animal como para el vecindario.

Artículo 29. Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de Asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades graves transmisibles al ser humano u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correrá a cuenta del propietario.

Artículo 30. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos y balcones, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maulla diariamente de forma frecuente a lo largo del día y en horas de reducción acústica, habiéndose comprobado la veracidad de los hechos y rigiéndose por la ley de protección contra la contaminación acústica. También podrán ser denunciados si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas y si no existe la debida protección del sol o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas a su especie en cuanto a bienestar y comodidad.

Los titulares de animales que mantengan a éstos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la

vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

Artículo 31. Pueden albergarse animales, con finalidad de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias a sus necesidades etológicas, según raza y especie.

Artículo 32. Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar al Registro Municipal, la desaparición o muerte del animal en un plazo de tres meses, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

CAPÍTULO III. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 33. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin.
- Evitar que generen ruidos y ocasionen molestias al vecindario.
- Vacunarlos periódicamente y prestarles cualquier tratamiento puntual necesario (enfermedad, accidente, vejez, etc.) así como el preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente por razones de sanidad animal o salud pública.

TÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 34. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena o correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

Artículo 35. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones en la vía pública así como areneros que se encuentren en vías públicas y zonas de recreo infantil.

Para que evacuen, si no existiera lugar señalado para ello, se deberá intentar llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquiera otros animales en cualquier espacio público. El Ayuntamiento creará los lugares habilitados a tal fin.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable o papel.
- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras, contenedores de basura y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Artículo 36. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 37. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinfectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no

sean dañinos para la salud del animal ni puedan causarle heridas o lesiones.

En el exterior llevará visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

En el caso de que el animal se considere potencialmente peligroso se deberá indicar explícitamente en el embalaje.

Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

En todo caso, se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

Artículo 38. Los perros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2003 de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana sobre perros de asistencia para personas con discapacidad, debidamente acreditados como tales, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a personas con discapacidad, o estén incluidos en programas de Terapias Asistidas con Animales de Compañía y siempre que cumplan lo establecido en la misma.

Artículo 39. Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.

Artículo 40. Con la salvedad expuesta en el artículo 38, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 41. Con la salvedad expuesta, asimismo, en el artículo 38, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles. Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Artículo 42. Con la salvedad expuesta en el artículo 38, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición. Tales establecimientos, si disponen de espacio interior adecuado independientemente y separado del recinto donde se encuentran los alimentos, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para sujetar las correas de los perros mientras sus clientes realizan las compras. Idéntico sistema podrán colocar en el exterior del local, siempre previa obtención de autorización o licencia municipal y pago de la tasa o precio público correspondiente.

Los perros de guarda de establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 43. Los encargados o dueños de establecimientos hosteleros, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros,

éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidad visual, auditiva locomotriz o de cualquier otra índole que tengan necesidad o sea recomendable el uso de perro de asistencia.

Artículo 44. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas si éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiera el artículo 38 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 45. Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

Artículo 46. En los meses de junio a octubre, los vehículos que alberguen en su interior algún animal, se han de estacionar en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En todo caso, la estancia de los animales domésticos en vehículos estacionados no deberá sobrepasar las 4 horas. En ningún caso, un vehículo podrá ser lugar de albergue permanente.

TÍTULO IV. DE LOS PERROS DE ASISTENCIA

Artículo 47. Se considera perro de asistencia aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

La identificación propia como animal doméstico de compañía deberá incluir el distintivo especial indicativo de su condición.

La instrucción del animal debe corresponder a Centros oficialmente homologados.

Artículo 48. La persona usuaria de un perro de asistencia deberá llevar consigo, en todo momento, la Documentación Oficial Acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación en materia de sanidad canina.

Todo usuario de perro de asistencia será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros, a cuyo efecto deberá de mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil.

Artículo 49. De conformidad a lo establecido en la Ley 12/2003, de 10 de abril de Generalitat Valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, se garantizará la accesibilidad al entorno de las personas con discapacidad, que vayan acompañadas con perro de asistencia, debidamente acreditado, que podrán viajar en todos los medios de transporte público, y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados así como los que sean de asistencia ambulatoria y demás espacios de uso público, sin que el acceso del animal suponga pago de suplementos o coste adicional, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión salvo en actos cuya presencia impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas.

Artículo 50. La persona usuaria no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal no se halle acreditado como tal, presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas. Cuando se le exija, habrá de colocársele un bozal. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perro de asistencia. En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro de asistencia que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

TÍTULO V. ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 51. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria competente, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto o disposición que lo desarrolle o sustituya, contar con licencia muni-

cial y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980, o disposición que la desarrolle o sustituya.

Estarán obligados a vender o criar únicamente las especies de animales que estén especificadas en su núcleo zoológico.

b) Deberán llevar un registro de movimientos, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se estipule y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, para procurar su bienestar.

e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.

f) Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

j) Contarán con contrato con empresa autorizada para la retirada y destrucción higiénica de cadáveres de animales.

k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el ser humano y no supongan perjuicios para el medio ambiente.

l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.), relativos a la aplicación por España del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

La Administración local velará, en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de las anteriores normas, pudiendo crear, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 52. La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de las responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 53. La concesión de la preceptiva autorización, en su caso, para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 51.

TÍTULO VI. ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN, ALBERGUE Y ACOGIDA DE ANIMALES

Artículo 54. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y estar autorizados e inscritos en el Registro de núcleos zoológicos de la Conselleria competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 55. Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables.

Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa,

procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 56. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del Centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del Centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarle daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes, tal y como establece el artículo 55 de esta Ordenanza.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Informarán, con periodicidad trimestral al Ayuntamiento, de la situación de los animales alojados.

Evitarán las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a las personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medidas sean necesarias para ello.

No donarán ni transmitirán, por cualquier título, animales potencialmente peligrosos a personas que carezcan de la pertinente licencia.

TÍTULO VII. ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 57. El Ayuntamiento o Servicio Municipal retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

Artículo 58. El Ayuntamiento o Servicio Municipal recogerá previa petición del titular de cualquier finca o inmueble, los perros o animales abandonados o extraviados que se hayan introducido en la propiedad. Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser éstas municipales o propiedad de una entidad que disponga de la Declaración de Núcleo Zoológico para la Actividad de Recogida y mantenimiento de Animales Abandonados expedida por la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación.

Preferentemente, la recogida de animales abandonados será realizada por Sociedades Protectoras de Animales que lo requieran.

El destino de los animales recogidos sólo podrá ser una instalación inscrita en el registro oficial de núcleos zoológicos como centro de acogida de animales ya sea de titularidad municipal o privada.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o entidad externa. Se establece un plazo de 30 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes por el servicio de recogida, manutención, atenciones sanitarias exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, y será puesto en adopción, debidamente identificado y desinfectado.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 59. Los animales abandonados o errantes quedarán a cargo del Ayuntamiento o Servicio Municipal, y retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados, previa justificación de dicha decisión por un informe de un veterinario colegiado y de la entidad que los retiene.

Los animales silvestres autóctonos catalogados y tutelados, que se encuentren abandonados, serán entregados con la mayor brevedad posible al Área de Medio Ambiente municipal o a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente.

Los animales silvestres alóctonos abandonados, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados al Área de Medio Ambiente municipal, a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente o a la entidad colaboradora previa concesión de este servicio.

En cualquier caso, la entrega de los animales silvestres autóctonos catalogados, tutelados o, alóctonos, si se trata de especies protegidas, a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de Rescate construidos al efecto, previstos en los Convenios Internacionales.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o entidad colaboradora. Se establece un plazo de 30 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes por el servicio de recogida, manutención, atenciones sanitarias exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, y será puesto en adopción.

A los animales portadores de collar o identificables, que estén abandonados se les aplicará, igualmente, lo establecido en el párrafo anterior.

También se procederá a sancionar a la persona identificada como propietaria del animal, por abandono del mismo, en los términos previstos en el Título XIII de esta Ordenanza.

Artículo 60. Se intentará la adopción de los animales abandonados, a través de su difusión en campañas periódicas. El interesado en la adopción del animal podrá llevarla a cabo a través del Servicio Municipal de Recogida.

Artículo 61. Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. El sacrificio se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, y siempre por facultativo veterinario. Se adjuntará un informe veterinario del sacrificio de cada animal justificando dicha decisión y el método empleado.

Artículo 62. Durante la recogida o retención de animales abandonados, se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie, ofreciéndoseles las atenciones veterinarias precisas, si hubiesen resultado víctimas de accidentes, agresiones o enfermedades, previas a su recogida. Su identificación y esterilización deberán ser realizadas por veterinarios.

TÍTULO VIII. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 63. Para la recogida y retención de los animales abandonados y gestión de las adopciones, el ayuntamiento dispondrá de personal capacitado y de instalaciones adecuadas. En la prestación de este servicio, el ayuntamiento, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, podrá concertar la ejecución con entidades externas, dando prioridad a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten.

Artículo 64. También corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta, guarda de animales de compañía, y todas aquellas en las que se derive una actividad con lucro del ejercicio con animales.

Artículo 65. Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades competentes lo consideran necesario.

Artículo 66. En los casos de la declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Artículo 67. Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la puesta en práctica de medidas preventivas que consideren oportunas, pudiendo llegar incluso en determinados casos a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 68. La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el ser humano o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 69. Corresponde al Ayuntamiento de Foios designar al departamento correspondiente para la tramitación de denuncias, localización de propietarios, censos municipales, así como información ciudadana sobre dicha ordenanza u otras legislaciones relacionadas.

El Ayuntamiento dotará de las partidas necesarias para la aplicación de esta ordenanza y su desarrollo. Si fuese necesario las Sociedades Protectoras o asociaciones habilitadas colaborarán con la prestación de dichos servicios.

TÍTULO IX. DE LAS CARACTERÍSTICAS, TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. CARACTERÍSTICAS DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 70. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza los incluidos en los siguientes listados:

1. Los animales de la fauna salvaje, como son:

- Reptiles: Cocodrilos, caimanes, ofidios venenosos y todos aquellos que superen los 2 kilogramos de peso en estado actual o adulto.

- Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de venenos precise de hospitalización del afectado, siendo el afectado una persona no alérgica al veneno.

- Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kg. en estado adulto.

2. En particular, los perros que pertenecen a estas razas, con más de tres meses de edad:

- American Staffordshire Terrier

- Starffordshire Bull Terrier

- Perro de Presa Mallorquin

- Fila Brasileño

- Perro de Presa Canario

- Bullmastiff

- American Pitbull Terrier

- Akita Inu

- Rottweiler

- Bull Terrier

- Dogo de Burdeos

- Tosa Inu (japonés)

- Dogo Argentino

- Doberman

- Mastín Napolitano

Se incluyen también los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

3. Aquellos perros (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación aplicable, así como aquellos que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición) cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Pelo corto.
 - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - Cuello ancho, musculoso y corto.
 - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
4. Animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal y tras tener constancia del motivo de la agresión y origen.

5. Perros adiestrados para el ataque.

6. Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente.

Los perros incluidos en el grupo 4, que no pertenezcan a las razas del grupo 2, perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

Quedan excluidos de la aplicación del presente Título los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre.

CAPITULO II. LICENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 71. La tenencia de cualquiera de los animales catalogados como potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. La solicitud de licencia (que se expedirá previo abono, en su caso, de la tasa correspondiente) se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjería del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente o autorización equivalente, en su caso.
- Acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente en el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales.
- Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad.

- En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional

- Certificado de antecedentes penales.

- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por un psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.

- Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales, ni privado de capacidad por decisión administrativa o judicial.

- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que puedan ser causados por sus animales, por una cobertura no inferior a 120.202,42 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación censal reglamentaria, el pasaporte actualizado, certificado veterinario de esterilización, si es procedente, y declaración responsable de antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Artículo 72. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con vista a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Artículo 73. Se podrá comprobar la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución. Del mencionado informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Artículo 74. Corresponde a la Alcaldía o al órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificador.

Artículo 75. Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que dispondrá el Ayuntamiento. En el término de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado término sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 76. En el caso de animales de la fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

Artículo 77. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Artículo 78. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de tres años, a contar desde la fecha de su expedición. Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión. Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

CAPÍTULO III. REGISTROS

Artículo 79. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Artículo 80. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

Artículo 81. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A. Datos Personales Del Tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia Municipal y fecha de expedición.
- Fecha de expedición del RIVIA.
- Código de identificación (microchip).

B. Datos Identificativos del Animal:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Entidad aseguradora y número de póliza.
- Lugar habitual de residencia.
- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C. Incidencias

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad bianual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

Artículo 82. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) el cual podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características. En cualquier caso, el Ayuntamiento deberá suministrar los datos necesarios para mantener actualizada la información del RIVIA. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV. NORMAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 83. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales potencialmente peligrosos y tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en este artículo, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población:

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza. En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

c. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, especialmente en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, parques y jardines públicos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en el pasaporte
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- En ningún caso podrá llevarse más de un perro por persona.

Artículo 84. Cuando así proceda, se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución.

De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

CAPÍTULO V. TRANSPORTE DE ANIMALES PELIGROSOS

Artículo 85. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Cuando el transporte se realice por la vía pública, deberá ser llevado a cabo por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

Los propietarios de animales de la fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

Los propietarios o poseedores de perros de las razas consideradas potencialmente peligrosas, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

CAPÍTULO VI. COMERCIO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 86. La importación o entrada en territorio nacional de cualquier animal que fuere clasificado como potencialmente peligroso, así como su venta o transmisión por cualquier título estará condicionada a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquiriente hayan obtenido la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La entrada de estos animales procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación del pasaporte actualizado.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como registrar los animales en el Registro de animales peligrosos.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Artículo 87. Los establecimientos que comercialicen o posean perros con más de tres meses de edad, de los considerados potencialmente peligrosos, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, deberán anotar en el libro de registro los datos siguientes de los criadores, adquirientes o propietarios.

- Nombre, apellidos, razón social
- NIF o CIF
- Domicilio
- Número de registro de núcleo zoológico de origen del animal
- Raza, edad y sexo del animal
- Código de identificación (microchip)

Queda especialmente prohibida la publicidad, cesión o comercialización de animales que no sea promovida o realizada por personas o establecimientos no incluidos en el párrafo anterior.

Cuando un establecimiento de los citados solicite su inclusión en el Registro de Núcleos Zoológicos, deberá determinar la actividad para la cual solicita autorización. En la resolución de inscripción se hará constar específicamente para cual de las actividades ha sido autorizado. Todos ellos deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm, en la que conste el número de inscripción de este registro y la actividad para la que ha sido autorizado.

CAPÍTULO VII. ADIESTRAMIENTO

Artículo 88. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque, salvo el desarrollado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 89. El adiestramiento para obediencia, guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente el animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

El certificado de capacitación será otorgado por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: antecedentes y experiencia acreditada (al menos 5 años), finalidad de la tenencia de estos animales, disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana, capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los

requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente, ser mayor de edad y no estar incapacitado, falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, certificado de aptitud psicológica, compromiso de normas de manejo y de la comunicación de datos.

Artículo 90. Los adiestradores inscritos en el Registro sólo podrán ejercer su actividad en establecimientos previamente inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos. Deberán comunicar la ubicación y contar con la preceptiva licencia de actividad.

Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde se practica, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm en la que conste el nº de inscripción del adiestrador de este registro.

Artículo 91. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.

Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a los propietarios de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.

CAPÍTULO VIII. ESTERILIZACIÓN

Artículo 92. La esterilización de los animales domésticos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

En caso de esterilización, el titular o tutor del animal poseerá certificado veterinario de la cirugía realizada.

En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada por veterinario, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

TÍTULO XII. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

Artículo 93. Los clubes de razas y asociaciones de criadores se regularán según lo establecido en la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía.

Estas pruebas de socialización se realizarán por un veterinario habilitado para la expedición del certificado; remitiendo el Colegio de Veterinarios a la Consellería una relación de veterinarios habilitados para tal fin.

En el registro de pedigrí de razas puras efectuadas por las respectivas sociedades caninas incluirá en el caso los perros potencialmente peligrosos, los datos incluidos en los registros municipales del RIVIA.

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 95. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias probadas al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30,05 a 300,51 euros y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de seis meses se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados, comprobando la veracidad de los hechos, y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado o adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de seis meses se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Artículo 96. La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 97. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 98. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este título, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 99. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 100. Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Las infracciones LEVES se sancionarán con una multa de hasta 750 euros.

-- Con multas de 30,05 a 601,01 euros las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica, en especial:

1.- Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

2.-Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

3.-De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

4.-En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

5.-En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

6.-El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

7.-no adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, se sancionará con una multa de 300 euros, la primera vez.

- la conducta anterior, cuando el animal ensucie las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos, con una multa de 601,01 euros, la primera vez.

-- Con multas de 150,25 a 300,51 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

-- Con multas de hasta 750 euros las relativas a la comisión de las infracciones descritas en el artículo 103.c) de la presente Ordenanza.

b) Las infracciones GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 6.010,12 euros.

-- Con multas de 601,02 a 6.010,12 euros las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.

-- Con multas de 300,52 a 2.404,05 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

-- Con multas de 751 a 1.500 euros, las relativas a la comisión de las infracciones descritas en el artículo 104.c) de la presente Ordenanza.

c) Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 18.030,36 euros.

-- Con multas de 6.010,13 a 18.030,36 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.

-- Con multas de 2.404,06 a 15.025,30 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

-- Con multas de 1.501 a 3.000 euros las relativas a la comisión de las infracciones descritas en el artículo 105.c) de la presente Ordenanza.

La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción y llegado el caso la inhabilitación para tener animales temporal o definitivamente, dependiendo de la gravedad de la falta cometida, salvo en el supuesto de comisión de las infracciones descritas en los artículos 103.c), 104.c) y 105.c) de esta Ordenanza.

En el caso de que se adoptase esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán por cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 101. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida al animal o a la comunidad.

2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 102. Las infracciones y sanciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán conforme establece la normativa administrativa sancionadora general.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 103. Tendrán la consideración de infracciones LEVES:

a) Las tipificadas en el artículo 25. 1 de la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía.

b) Las tipificadas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) En virtud del título competencial atribuido al municipio en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, tendrán la consideración de infracciones LEVES:

c.1) No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos, y demás espacios públicos no habilitados por el Ayuntamiento para ese fin.

c.2) Crear comederos de animales en las aceras y demás espacios públicos, administrando alimento a animales domésticos en lugares no habilitados por el Ayuntamiento.

c.3) Circular con animales potencialmente peligrosos por las inmediaciones de colegios públicos, guarderías infantiles, parques y jardines públicos, fuera de horario permitido.

Artículo 104. Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

a) Las tipificadas en el artículo 25.2 de la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía.

b) Las tipificadas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) En virtud del título competencial atribuido al municipio en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

c.1) La reincidencia por dos o tres veces, en no adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras y demás espacios públicos no habilitados por el Ayuntamiento para tal fin, o las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos.

c.2) La reincidencia por dos o tres veces, en crear comederos de animales en las aceras y demás espacios públicos, administrando alimento a animales domésticos en lugares no habilitados por el Ayuntamiento.

c.3) La reincidencia por dos o tres veces, en la infracción a la prohibición de circular con animales potencialmente peligrosos por las inmediaciones de colegios públicos, guarderías infantiles, parques y jardines públicos, fuera de horario permitido.

Artículo 105. Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

a) Las tipificadas en el artículo 25.3 de la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía.

b) Las tipificadas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) En virtud del título competencial atribuido al municipio en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

c.1) La reincidencia por más de tres veces, en no adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras y demás espacios públicos o las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos.

c.2) La reincidencia por más de tres veces, en crear comederos de animales en las aceras y demás espacios públicos, administrando

alimento a animales domésticos en lugares no habilitados por el Ayuntamiento.

c.3) La reincidencia por más de tres veces en la infracción a la prohibición de circular con animales potencialmente peligrosos por las inmediaciones de colegios públicos, guarderías infantiles, parques y jardines públicos, fuera de horario permitido.

Artículo 106. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 107. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación al Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 108. Según establece la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales.

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 109. Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad, a la resolución que se adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

SEGUNDA. De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TERCERA. Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa así como a organizaciones de protección animal.

CUARTA. Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta ordenanza conforme a lo dispuesto en la Orden 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los propietarios o tenedores de animales, así como los establecimientos y actividades relacionados, a los que sea de aplicación la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de tres meses (3) a partir de su entrada en vigor para regularizar y adaptar la situación a esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y de su normativa de desarrollo; de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERA. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Foios para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Municipales en lo que se refiere a la tenencia de animales y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a este articulado.””

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contra la presente disposición de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa pudiendo interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acto recurso Contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Foios, a 20 de diciembre de 2013.—El alcalde (PD), Alfredo Ros García.

(En virtud del Decreto 629, de 9/12/2013, por el que se delega la totalidad de las funciones del Sr. Alcalde en el Primer Teniente de Alcalde, Sr. Alfredo Ros García.)

—2013/34990